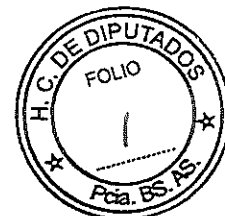




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Incorporase como artículo 19 BIS del CAPITULO V del ANEXO I de la Ley 11.769 Texto Ordenado por Decreto 1868/04 - Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13929 y 14068 “**Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires**”, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 19 BIS: En las intervenciones sobre la red eléctrica ejecutadas por las Empresas Concesionarias del Servicio de Distribución de Electricidad, consistentes en la construcción de obras de extensión o ampliación, será obligatorio para las mismas e inescindible de la ejecución de las obras, el emplazamiento de la infraestructura necesaria que asegure el suministro de energía a la red de alumbrado público, de modo tal que posibilite a los Municipios, a realizar la prestación adecuada de este servicio esencial.

El costo económico del emplazamiento de la infraestructura destinada al alumbrado público, será satisfecho de conformidad con los alcances previstos en el Sub-Anexo “E” del Reglamento de Suministro y Conexión -art. 12°: REGIMEN DE EXTENSION Y AMPLIACION DE REDES.

En los supuestos en donde se encontrare construida la red de suministro eléctrico domiciliario, sin que exista la infraestructura necesaria para el suministro de energía a la red de alumbrado público, será obligatorio su ejecución por parte del Concesionario eléctrico encargado de la distribución.

De conformidad con lo dispuesto en párrafo. 2° del presente, los Municipios se encuentran exentos y en ningún caso podrán ser obligados a efectuar aportes, aún en especie, tendientes a materializar las instalaciones destinadas a suministrar energía a la red de alumbrado público.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 339 / 20 - 21



FUNDAMENTOS

En virtud de lo analizado en el régimen dispuesto por ley 11.769, relativo al Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, el Decreto Provincial N° 143/2003, el Reglamento de Suministro y Conexión-Sub Anexo "E" y el Decreto Ley 8912/77 S/ Ordenamiento territorial y uso del Suelo, he considerado necesario realizar esta reforma a los efectos de regularizar una problemática habitual en el sistema de alumbrado público.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público es un servicio esencial (conforme Art. 2° Decreto 143/2003) siendo competencia de los Municipios dicha prestación (Resolución 151/96 ENRE – entre otras normativas-), y que para ello se utiliza la energía suministrada por las Empresa Distribuidoras.

Que la ley 11769 (y modificatorias) refiere a las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, siendo que el transporte y la distribución constituyen Servicios Públicos de la provincia De Buenos Aires destinados a satisfacer necesidades indispensables de los usuarios.

Que el citado cuerpo legal dispone en su art. 3ro: "La provincia de Buenos Aires ajustará su política en materia de energía eléctrica a una serie de objetivos entre los que se encuentra la protección de los derechos de los usuarios de conformidad a las disposiciones constitucionales y normativa vigente.

Que en la reglamentación del Marco Regulatorio Eléctrico, según texto ordenado por Decreto N° 1868/04, el Decreto N° 2479/04 dispone en el art. 30: "Los Concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión que se les otorgue. Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegura su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Que el decreto Ley 8912/77 establece en sus art. 62: Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso, y verificado el normal funcionamiento de los mismos.

A estos efectos, se consideran infraestructura y servicios esenciales.

A) Área Urbana:

Agua corriente, cloacas, pavimentos, energía eléctrica domiciliaria, alumbrado público y desagües pluviales.

B) Zonas residenciales extraurbanas:

Agua corriente; cloacas para sectores con densidades netas previstas mayores de ciento cincuenta (150) habitantes por hectárea; alumbrado público y energía eléctrica domiciliaria; pavimento en vías principales de circulación y tratamiento de estabilización o mejorados para vías secundarias; desagües pluviales de acuerdo a las características de cada caso.

Para los clubes de campo regirá lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

C) Otras Zonas

Los que correspondan, por analogía con los exigidos para las áreas o zonas mencionadas precedentemente, y según las necesidades de cada caso, a establecer por los municipios.

Que a la luz de los distintos cuerpos legales citados, resulta dable exigir a las Empresas Concesionarias de la distribución de energía eléctrica, la provisión de infraestructura necesaria que asegure la prestación, por parte de los Municipios, del Servicio de Alumbrado Público.

Que asimismo, y como factor coadyuvante para su exigencia, la existencia del Servicio de Alumbrado público guarda directa relación e incide fuertemente (junto a otras previsiones) en el aumento de la Seguridad Pública, toda vez que la presencia de Barrios o calles a oscuras, los convierten en un lugar oportuno para hechos vandálicos y permi-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ten sin dudas el aumento de las posibilidades de aquellos que delinquen y ponen en vilo nuestros bienes y fundamentalmente nuestra seguridad personal.

A raíz de todo ello, el presente proyecto tiene como objetivo solucionar una problemática que se viene repitiendo en varias localidades de la Provincia, debido a que las Empresas Distribuidores no proveen a los Municipios de la infraestructura necesaria para llevar adelante la prestación del servicio de Alumbrado Público. Al realizar la construcción de nuevas obras o la extensión de las existentes, en algunos casos, omiten poner a disposición de los gobiernos locales el cableado necesario para dotar de energía al sistema de alumbrado público, generando las graves consecuencias que ya se han expresado, más allá del incumplimiento de la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, solicito a las Señoras Legisladoras y Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires